



PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROJAS RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: RUBEN PEÑALVER ROMERO (q.e.p.d.)
RADICACIÓN: 44001310300220130012400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y el escrito remitido por el abogado Jair Claros Zabaleta el 14 de noviembre hogaño, quien se anunció como apoderado de los herederos determinados de la parte demandada y a su vez solicitó el pago del título judicial a favor de sus mandantes, se hace menester realizar las siguientes precisiones:

1.- Teniendo en cuenta lo consignado en la escritura pública N° 1641 de fecha 17 de octubre de 2024, corrida en la Notaría Segunda de Riohacha, mediante la cual se realiza la adición de la sucesión del señor RUBEN PEÑALVER ROMERO (q.e.p.d.)², identificado en vida con la C.C. N° 7.498.599 en la que se advierte que, mediante documento público N° 2236 de 11 de octubre de 2022 de esa misma Notaría, se protocolizó la partición herencial del citado causante quien falleció el 23 de junio de 2017, reconociéndose como herederos a: (i) Yusmeri Paola Peñalver Epiayu, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.006.578.094; (ii) Yerry José Peñalver Epiayu, identificado con cedula de ciudadanía N.1.192.777.239; (iii) Joaquín Ricardo Peñalver Epiayu, identificado con cedula de ciudadanía N.1.010.095.480, (iv) Dólar Florín Peñalver Epiayu, identificado con cedula de ciudadanía N.1.006.571.265 y (v) Rubén Darío Peñalver castro, identificado con cedula de ciudadanía 84.089.885, cuyo escrito se presume autentico al tenor del inciso 2° del artículo 244 del C.G.P, lo que habilita para dar aplicación al artículo 68 del C.G.P, que prevé:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)

Bajo esa pauta, se reconocerán a las personas antes mencionadas, como sucesores procesales en el presente tramite, respecto del demandado Rubén Darío Peñalver Romero (q.e.p.d.).

2.- Como adicionalmente se adjuntó documento contentivo de mandato por los referidos sucesores procesales, al abogado Jair José Claros Zabaleta, identificado con cedula de ciudadanía 72.167.665 y Tarjeta profesional N. 90.555 del C.S. Judicatura, que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 74 ibídem, se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación de estos, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

3.- En lo que atañe a la entrega de dineros, contenidos en el título judicial N° 436030000172763, por valor de \$17.034.005, consignado el 2/05/2017, para cancelar las mejoras reconocidas en la sentencia dictada 18 de noviembre de 2015, confirmada el 4 de agosto de 2016, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal de este Distrito Judicial; se ordenará su entrega a los adjudicatarios señalados en la escritura pública N° 1641 de fecha 17 de octubre de 2024, quienes fungen sucesores procesales del demandado Rubén Darío Peñalver Romero (q.e.p.d.). Por secretaría se procederá a su pago, teniendo en cuenta que sus beneficiarios autorizaron en el poder a su mandatario Jair José Claros Zabaleta, para recibir y hacer efectivo dicho deposito.

Lo anterior implica que, no hay lugar a ordenar el fraccionamiento del mencionado deposito judicial, en tanto que, en principio a cada uno de los sucesores les correspondería \$3.406.801; sin embargo, como todos autorizaron al citado profesional se realizara el pago a favor de este,

¹ Tyba: 14/11/2024

² Clausula segunda

³ Página 3 y 4 del escrito remitido 14/11/2024



atendiendo la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021, expedida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente por secretaría deberán liquidarse las costas ordenas en el trámite de oposición a la diligencia entrega del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda y la petición de nulidad relacionada con la misma, conforme se ordeno en providencias adiadas 14 de mayo de 2019 y 10 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesores procesales del demandado RUBÉN DARÍO PEÑALVER (q.e.p.d.), a las siguientes personas: YUSMERI PAOLA PEÑALVER EPIAYU, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.006.578.094; YERRY JOSÉ PEÑALVER EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía N.1.192.777.239; JOAQUIN RICARDO PEÑALVER EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía N.1.010.095.480, DÓLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía N.1.006.571.265 y RUBÉN DARÍO PEÑALVER CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 84.089.885, de conformidad con lo motivado y lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía 72.167.665 y Tarjeta profesional N. 90.555 del C.S. Judicatura, como apoderado de los sucesores procesales relacionados en el numeral que precede, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Entréguese por secretaría el titulo judicial N° 436030000172763, por valor de \$17.034.005 a favor del citado profesional del derecho, por cuanto el mismo tiene facultad expresa para recibir y hacer efectivo dicho deposito, conforme al mandato conferido por los sucesores procesales. Dicha actividad debe realizarse una vez ejecutoriada la presente providencia y siempre que no exista embargo de crédito a cargo del demandado RUBÉN DARÍO PEÑALVER (q.e.p.d.). Ofíciase.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en las providencias dictadas 14 de mayo de 2019 y 10 de octubre de 2023, esto es, liquidando las costas correspondientes al trámite de oposición a la entrega y la petición de nulidad relacionada con la misma, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fb9bc53f306676cf676e505671fe5fe94791ffb389f4680cae095a7d7b42fa

Documento generado en 11/12/2024 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>